



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de abril de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxxxxx, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxxxxx, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Xxxx, contra la Orden de 28 de mayo de 2004 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Xxxx de 15 de octubre de 2003*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 342/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



**Primero.-** Con fecha 15 de octubre de 2003, la Comisión Territorial de Urbanismo de Xxxx adopta el siguiente Acuerdo:

“Aprobar definitivamente las Normas Urbanísticas de Xxxx.

»La aprobación definitiva se produce a los efectos de no entorpecer la actividad urbanística en el municipio, pero no comprende la totalidad de lo propuesto para el término municipal, por cuanto debe excluirse de su ámbito de aplicación a los terrenos ubicados en el límite del Este del núcleo, regulados por las Ordenanzas 2: Ensanche intensivo y Ordenanza 5. Zona Verde.

»Todo ello es consecuencia del conocimiento que ha tenido la Comisión de Urbanismo de las diligencias previas del procedimiento abreviado xxx/2002, abiertos en el Juzgado de Instrucción de xxxx tendentes a averiguar los hechos alegados en querrela criminal presentado por D. rrrrrr, quien sostiene la existencia de indicios bastantes para determinar la presunta comisión de un delito de malversación de caudales públicos y otro contra la ordenación del territorio.

»(...). El alcance de este acuerdo no debería amparar una situación presuntamente ilegal, sometida a investigación de los tribunales de justicia, que luego pudiera dejar sin contenido la resolución judicial que en su día recayera en primera o segunda instancia, haciendo perder al recurso su finalidad”.

**Segundo.-** Contra dicho Acuerdo, notificado al interesado el 14 de enero de 2004, el mismo presenta recurso de alzada con fecha de entrada en el registro de Agricultura, Fomento y Medio Ambiente de 16 de febrero de 2004. Se pone de manifiesto lo siguiente:

“Las Normas Urbanísticas Municipales tienen la consideración de reglamentos, y como tales, puede negarse su aprobación si incumplen alguna normativa superior, pero en ningún caso puede suspenderse su aprobación por actuaciones individuales realizadas con anterioridad”.

Solicita asimismo que se “admita la aprobación en su integridad de las Normas Urbanísticas Municipales de la localidad de Xxxx”.



**Tercero.-** Por Orden de la Consejería de Fomento de 28 de mayo de 2004, notificada al interesado el 16 de junio de 2004, se resuelve la inadmisión del recurso de alzada interpuesto, al considerar la extemporaneidad en su presentación, sin entrar a conocer el fondo del asunto.

**Cuarto.-** Con fecha 30 de julio de 2004, D. xxxxxxxx interpone, en nombre del Ayuntamiento, recurso extraordinario de revisión contra la citada Orden de 28 de mayo de 2004, poniendo de manifiesto lo siguiente:

“Entendemos que se trata de un error material, toda vez que el recurso se presentó dentro de plazo (...), el citado recurso fue presentado en la oficina de correos el día 12 de febrero de 2004, tal como se acredita en el acuse de recibo cuya copia adjuntamos”.

Por ello solicita la subsanación del error y que se resuelva sobre el fondo del asunto.

**Quinto.-** Con fecha 26 de enero de 2005, el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio emite el correspondiente informe, pronunciándose sobre el fondo del asunto.

**Sexto.-** El 21 de febrero de 2005 se formula una propuesta de orden en el sentido de estimar el recurso extraordinario de revisión, dejando sin efecto la Orden de 28 de mayo de 2004, y desestimar en cuanto al fondo del asunto la cuestión planteada en el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Xxxx de 15 de octubre de 2004, de aprobación definitiva de las normas urbanísticas municipales de Xxxx, confirmando las determinaciones del mismo en todos los aspectos cuestionados por el recurrente.

**Séptimo.-** El 9 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de orden resolutoria indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Además, el recurrente ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la notificación de la resolución impugnada.

La orden recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.

**3ª.-** Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.



El recurso extraordinario de revisión presentado por el interesado el 30 de julio de 2004 viene a invocar, sin cita expresa del precepto, la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto hemos de señalar que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

**4ª.-** La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, por cuanto se ha incurrido en error de hecho por parte de la Administración. Éste resulta de los propios documentos incorporados al expediente, ya que se inadmitió el recurso de alzada del Ayuntamiento de Xxx al considerarse interpuesto fuera del plazo



legal. Tal como resulta de la documentación obrante en el expediente y de lo alegado y probado por el ahora recurrente en revisión, el recurso de alzada se interpuso en la oficina de correos el 12 de febrero de 2004, y por ello dentro del plazo de un mes que se indica en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que el acto recurrido, el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Xxxx, se notificó al interesado el 14 de enero de 2004.

De este modo, siguiendo el sentido de la propuesta de orden resolutoria, este Consejo entiende que se ha producido un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso extraordinario de revisión, admitiendo a trámite el recurso de alzada interpuesto en su día por el interesado y dictar, conforme a lo previsto en el artículo 119.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución que proceda en cuanto al fondo del asunto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario en lo relativo a la admisión a trámite del previo recurso de alzada interpuesto por D. xxxxxxx, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Xxxx, contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Xxxx de 15 de octubre de 2003, dejando sin efecto por ello la Orden de la Consejería de Fomento de 28 de mayo de 2004.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.